



SENTENCIA No. 238
PROCESO ADOPCION
RAD. 2022-0539-00

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Los señores ALEXANDER AMADO QUINTERO y MARLY ELIANA CABALLERO SANDOVAL, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, por intermedio de apoderada judicial presentan demanda de ADOPCION de la menor LUCIANA VALENTINA CHAPARRO.

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha cinco (05) de diciembre del corriente año, ordenándose la notificación a la Defensora de Familia adscrita este Despacho Judicial y correrle el traslado para que se pronunciara al respecto. Traslado que venció en silencio.

Como pruebas obran en el proceso documentos así:

- Poder conferido por los demandantes
- Resolución No. 003 del 5 de enero del 2022 de la Defensoría de Familia No. 1 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por medio de la cual se declara en situación de adoptabilidad a la niña LUCIANA VALENTINA CHAPARRO.
- Resolución No. 21, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por medio de la cual se ordena cambio de medida de restablecimiento de derechos, por la ubicación inmediata de la menor en un medio familiar.
- Registro civil de nacimiento de la menor LUCIANA VALENTINA CHAPARRO.
- Registro civil de nacimiento de los adoptantes.
- Registro Civil de Matrimonio de los adoptantes.
- Formulario de solicitud de adopción.
- Certificado de idoneidad física, moral, mental y social de los adoptantes expedido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
- Certificado de Integración de la menor a la familia de los adoptantes, expedido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
- Concepto favorable para la adopción de la menor LUCIANA VALENTINA CHAPARRO expedido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
- Acta de entrega de la niña.
- Certificado de antecedentes judiciales de los adoptantes.
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los señores ALEXANDER AMADO QUINTERO y MARLY ELIANA CABALLERO SANDOVAL.

Surtido en su totalidad el trámite ordenado en la ley, corresponde al Despacho decidir de fondo del asunto a lo que se procede, previas las siguientes



CONSIDERACIONES:

Es finalidad primordial de la adopción la de dar hogar a un menor que Crece de él, o proporcionarle uno más apto o aconsejable, por las garantías que tal hecho ofrece, careciendo de esas garantías en la situación en la que se encuentra.

Se hace necesario analizar si en el caso que ocupa al Juzgado con los documentos aportados con la demanda se satisfacen las exigencias de ley.

Examinado cuidadosamente el expediente se concluye que los adoptantes reúnen las calidades requeridas para adelantar este trámite, según se prueba con documentos idóneos expedidos por las autoridades competentes y con las formalidades legales, y por tanto cumplen con los requisitos que consagra el artículo 69 de la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006 para recibir en adopción a la menor LUCIANA VALENTINA CHAPARRO. También se acreditaron las condiciones físicas, mentales, sociales, la idoneidad y la solvencia moral y afectiva que permiten a los solicitantes recibir a la mencionada menor en condición de hija.

Así las cosas, la decisión será favorable a los adoptantes, quienes en cumplimiento de su nueva condición deberán dar a su menor hija los requerimientos materiales y espirituales, afectivos, educativos y formativos, particularizados en su alimentación, vivienda, educación, vestuario, protección, afecto, comprensión y vida espiritual.

Lo anterior conlleva a que los adoptantes y la adoptada adquieren los derechos y obligaciones personales y patrimoniales recíprocos que tienen los padres y los hijos entre sí, en la misma forma que la familia biológica; de igual forma los consanguíneos de la menor pierden por ministerio de Ley todo derecho sobre la persona y bienes de la niña, y no pueden ejercer acción alguna de impugnación o reclamación sobre la filiación de sangre de la menor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (S), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la adopción de la menor LUCIANA VALENTINA CHAPARRO por parte de los señores ALEXANDER AMADO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.864.629 de San Pablo (Bol) y MARLY ELIANA CABALLERO SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.560.218 expedida en Bucaramanga (S), quienes asumirán la calidad de padres adoptantes de la menor.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la anterior determinación, la mencionada menor adquiere los derechos y obligaciones de hija con respecto a los adoptantes, y éstos a su vez, adquieren los derechos y obligaciones de padres de la menor, con las limitaciones a que se refieren los artículos 64 y 65 del Código de Infancia y Adolescencia.



TERCERO. - AUTORIZAR el cambio de nombre de la menor adoptada LUCIANA VALENTINA CHAPARRO por el de **ALAYA SOFIA** seguido de los apellidos AMADO CABALLERO, en consecuencia, en adelante se llamará **ALAYA SOFIA AMADO CABALLERO**.

CUARTO. - COMUNICAR esta determinación al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Bucaramanga para que proceda a la cancelación del registro civil de nacimiento de la menor LUCIANA VALENTINA CHAPARRO, identificado con indicativo serial No. 60548786 y NUIP 1244778124 y sea reemplazado conforme las indicaciones contenidas en esta sentencia, según consagra el artículo 126 de la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006. **ENVIAR** oficio con copia de la sentencia.

QUINTO. - NOTIFICAR esta sentencia en forma personal a los adoptantes, mediante el envío con mensajes de datos al correo electrónico suministrado en la demanda: alexander23@gmail.com y marlyeliana@yahoo.com de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con dicha notificación se entiende efectuada la entrega formal de la menor adoptada.

SEXTO. - ORDENAR la expedición de las copias de la sentencia que sean necesarias para los fines legales pertinentes, sin más requisitos que la firma electrónica, pudiendo verificar su autenticidad en la página de la rama judicial

SEPTIMO. - DISPONER el archivo del expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones a su salida definitiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOCORRO JEREZ YARGAS
JUEZ

